



CUESTIONARIO

RESPUESTAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA ¹

Mesa primera 1. ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA.

1. ¿Cómo funciona la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, en cada uno de los países Iberoamericanos?

En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República promulgada en 1985 estableció en su artículo 268 a la Corte de Constitucionalidad como: "...un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia..."

Sus funciones se establecen en la norma suprema y se desarrollan en la Ley Constitucional de la materia, denominada Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, encontrándose dentro de ellas las de conocer en única instancia las acciones de inconstitucionalidad general promovidas contra leyes y cuyo efecto, de ser acogidas, será expulsar la disposición del ordenamiento jurídico². Además conoce, también en única instancia, amparos contra el Presidente de la República, Corte Suprema de Justicia, Congreso de la República por la emisión de actos, disposiciones o resoluciones a las que se les reproche haber sido emitidas en contravención a lo establecido en la Constitución Política de la República y leyes vigentes, violándose derechos constitucionales.

¹ Corresponden a las cuestiones tratadas en la mesa primera.

² Artículo 272 de la Constitución Política de la República y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Conoce la Corte de Constitucionalidad en apelación de las sentencias de amparo que sean emitidas por cualquier tribunal de primera instancia, salas de la Corte de Apelaciones o Corte Suprema de Justicia. También emite fallos de segundo grado en las apelaciones de las inconstitucionalidades en casos concretos, resueltas por cualquier tribunal que posea competencia para decidir el asunto.

La Corte de Constitucionalidad posee facultad para emitir opiniones consultivas a petición del Congreso de la República el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia³. Posee también dentro de sus atribuciones el emitir dictámenes, previo a la reforma de leyes constitucionales, las cuales únicamente podrán ser modificadas si el dictamen es favorable.

La Corte de Constitucionalidad se integra por 5 magistrados titulares y 5 magistrados suplentes. Los magistrados son designados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala. Cada uno designa a un magistrado titular y un suplente, para un período de 5 años.

Para adoptar decisiones debe integrarse con los 5 magistrados titulares⁴ y estas se toman por mayoría de sus miembros. Sin embargo, la propia Ley señala que en dos situaciones el Tribunal se integra con 7 miembros para decidir, llamándose dos por sorteo de entre sus suplentes. Estos casos son, cuando conoce en apelación de una decisión dictada en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia y cuando conoce de inconstitucionalidades contra la Corte Suprema de Justicia, Congreso de la República y Presidente o Vicepresidente de la República.

Por su parte, la justicia ordinaria se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz y demás tribunales que la ley establezca. La Corte Suprema de Justicia se integra por 13 magistrados, incluyendo a su presidente y se organiza por cámaras⁵. La Corte Suprema de Justicia posee independencia funcional, económica, no remoción de sus magistrados y jueces, salvo los

³ Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

⁴ En caso de ausencia de un titular, se puede llamar a los magistrados suplentes. Artículo 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

⁵ En la actualidad existen la Cámara Penal, Cámara Civil y Cámara de Amparo y Antejuicio.

casos establecidos en la ley y la facultad de designación de su personal. En lo referente a su presupuesto, se le asigna una cantidad no menor del dos por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado⁶.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones son electos por el Congreso de la República de una nómina que contiene el doble de candidatos de los que se eligen, las cuales son elaboradas por comisiones de postulación⁷.

La Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de primera instancia además de ejercer lo referente a la jurisdicción ordinaria, según las competencias asignadas, poseen competencia para conocer amparos contra diferentes funcionarios, a quienes se les reprochen la emisión de actos arbitrarios que provocan violación a la Constitución a las leyes, así como conocer de planteamientos de inconstitucionalidades de ley en casos concretos. Ambas garantías constitucionales pueden ser apeladas y se conoce en alzada por la Corte de Constitucionalidad.

Por otra parte, tanto la Corte Suprema de Justicia, como las Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de primera instancia conocen exhibiciones personales, procedimiento en única instancia.

En síntesis, puede afirmarse que en el caso guatemalteco coexisten la Corte de Constitucionalidad como Tribunal colegiado e independiente de la jurisdicción ordinaria, con competencias específicas en materia constitucional y facultado para conocer en única instancia acciones de amparo contra las más altas autoridades, e inconstitucionales generales proferidas del Congreso de la República, Corte Suprema de Justicia o Presidente y Vicepresidente de la República. Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y Juzgados de primera instancia, conocen las áreas de la jurisdicción ordinaria que les han sido asignadas, y además las garantías constitucionales de amparo, exhibición personal e inconstitucionalidades en casos concretos.

⁶ De este porcentaje se asigna el 5% a la Corte de Constitucionalidad.

⁷ Las comisiones de postulación son cuerpos colegiados y para el caso de la elección de magistrados se conforman por un representante de los rectores -quien la preside-, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y un número equivalente de representantes de magistrados.

2. ¿Qué efectos tienen los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en las jurisdicciones ordinarias y especiales.

Derivado de la regulación de las garantías constitucionales, particularmente del amparo, este puede promoverse contra cualquier autoridad, tanto públicas o privadas, siempre que se le reproche que haya cometido un acto arbitrario que produzca violación a la Constitución y a las leyes, o exista una amenaza de que este se producirá. De esa cuenta, las autoridades judiciales no están excluidas de ser sujetos pasivos de amparo, y por ende, las sentencias que acojan un amparo podrán decidir “dejar en suspenso” la decisión que constituye el acto reclamado.

Por ello, una vez agotados los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el debido proceso, es factible promover el amparo.

En caso de que se otorgue la protección los efectos del amparo podrán ser los siguientes:

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano; y
- c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

En la sentencia que decide el otorgamiento del amparo se fija un término para su cumplimiento, el cual será de 24 horas, salvo que el Tribunal considere que es necesario un término mayor. Además se apercibe al obligado con una multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

En esos casos la autoridad cuestionada deberá dictar una nueva decisión sin cometer la violación que se denunció.

Por otra parte, de promoverse una inconstitucionalidad de ley en caso concreto, y de ser acogida esta, se decidirá la inaplicabilidad del precepto legal cuestionado. En cuyo caso el Tribunal que debe decidir el asunto deberá hacerlo sin tomar en consideración la norma cuyo contenido se ha estimado inconstitucional y por ende resulta inaplicable en ese caso.

Las resoluciones que se dictan en materia de amparo contienen una serie de pronunciamientos que ordenan su cumplimiento y aperciben con sanciones en caso de no hacerlo. En lo que respecta a inconstitucionalidades de ley en caso concreto se ordena la aplicación del precepto cuestionado de ser acogida la inconstitucionalidad en casos concretos.

3. ¿Qué grado de eficacia tienen los pronunciamientos constitucionales en la jurisdicción ordinaria y especial. Señale los aspectos puntuales a mejorar.

Las decisiones adoptadas en materia de amparo son las que producen mayores efectos en la jurisdicción ordinaria toda vez que las resoluciones judiciales pueden ser cuestionadas por medio de la garantía constitucional de amparo, reprochándole a la autoridad que la profirió la emisión de esta mediante una decisión que ocasiona lesión constitucional y legal.

De esa cuenta el efecto de la decisión será dejar en suspenso el acto reclamado, ordenándose a la autoridad cuestionada la emisión de una nueva decisión sin el vicio reprochado.

Al proferirse esta orden se apercibe que en caso de no cumplirlo se impondrá una multa. También se prevé que podrá ordenarse el encausamiento, certificándose lo conducente, sin perjuicio de adoptarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo.

Por su parte el Tribunal de Amparo posee facultades para dictar cuanta medida conduzca al cumplimiento de la sentencia. Incluso podrá decidirse la remoción del funcionario que incumple una orden de amparo⁸.

⁸ Artículo 50 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Por su parte, el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala que las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado y tienen plenos efectos frente a todos.

Es decir que en casos concretos, cuando se dicta una sentencia de amparo y se ordena a una autoridad judicial que emita una nueva decisión en la que supere el vicio denunciado, se poseen una serie de facultades por parte del Tribunal de Amparo para lograr el efectivo cumplimiento de la decisión cuestionada. En el caso guatemalteco los tribunales suelen dar cumplimiento a las decisiones de la Corte de Constitucionalidad. Si ello no ocurriera en el tiempo previsto, está previsto un correctivo denominado “curso de queja” el cual constituye un mecanismo al alcance de las partes para que previa audiencia a la autoridad cursada, se decida si el tribunal obligado cumple con lo resuelto en sentencia.

Un tema más complejo es el que se refiere a los casos en los que se cuestionan las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que este tribunal represente la más alta instancia de la jurisdicción ordinaria y por ende quien emite la decisión final en esa jurisdicción. Sin embargo, al ser cuestionada mediante amparo la resolución final, esta es revisada por medio del amparo en la Corte de Constitucionalidad, la que podrá ordenar a la Corte Suprema de Justicia la emisión de un nuevo fallo. Este Tribunal al igual que el resto posee un término establecido y de no hacerlo podrá incurrir en las responsabilidades antes mencionadas.

Definitivamente con el Tribunal con el cual podrían existir “tensiones”⁹ con relación al cumplimiento de lo resuelto es la Corte Suprema de Justicia, precisamente porque este Tribunal es el que cierra el sistema ordinario. Sin embargo, a las resoluciones dictadas en esta materia se les suele dar cumplimiento dentro de los términos previstos.

Ahora bien, es necesario mencionar que una situación compleja en la relación existente entre las jurisdicciones ordinaria y constitucional es la demora que se provoca en los asuntos de la jurisdicción ordinaria derivados del planteamiento de un amparo. Esto sucede en la mayoría de ocasiones porque ante el planteamiento de un amparo cuestionando una decisión de la jurisdicción ordinaria, el titular de esa causa decide suspender el trámite de asunto, ello a efecto de esperar la decisión que se adopte en la jurisdicción constitucional, ya que de acoger esa protección debería dejar en suspenso la

⁹ En ocasiones se ha advertido lo que doctrinariamente se conoce como “el choque de trenes” entre ambas Cortes en situaciones en las que se deja en suspenso una decisión de la Corte Suprema de Justicia, por medio de un amparo que se otorga.

decisión cuestionada y lo actuado con posterioridad, razón que se aduce como justificación para suspender el trámite del asunto subyacente provocando demora en el trámite de los asuntos ordinarios. La Corte de Constitucionalidad ha emitido disposiciones reglamentarias para ordenar que prosiga el trámite del asunto, en los casos en los que no se ha otorgado el amparo provisional, sin embargo, esto continúa sucediendo en la práctica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad: *“En materia judicial, cuando el tribunal de amparo haya recibido en original los antecedentes del caso, estos deberán devolverse a quien los haya remitido, dejando copia certificada en autos de la actuación judicial que se señala como acto reclamado y de las actuaciones judiciales que estén relacionadas directamente con este o que lo hubiesen originado, con el objeto de que se continúe con la tramitación del proceso subyacente al amparo; salvo que haya sido otorgado amparo provisional con efectos suspensivos...”*

Según la normativa relacionada no debería producirse la suspensión del trámite del asunto cuando no se ha otorgado amparo provisional, aspecto que debe superarse instando la queja respectiva hacia el Tribunal de Amparo que indebidamente paraliza las actuaciones.

Otro aspecto puntual que podría mejorarse es el relativo a la supervisión de ejecución de sentencias en las que se ha otorgado la protección del amparo. En la actualidad, esa supervisión se prevé en la Ley por vía del correctivo “curso de queja”, ocasión en la cual las partes denuncian el incumplimiento en ejecutar lo resuelto. Sin embargo, no se encuentra previsto un mecanismo que de oficio faculte al Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

Dr. José Francisco De Mata Vela